

Bogotá, 12/1/2021

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20215330902931

Fecha: 12/1/2021

Señores
Gabriel Jaime Ávila Tovar
No Registra

Asunto: 13793 NOTIFICACIÓN DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 13793 de 11/17/2021 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente Delegado de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Paula Lizeth Agudelo Rodríguez
Coordinadora Grupo de Notificaciones
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorochó



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO

13793 DE 17/11/2021

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 15440 del 19 de diciembre de 2019, contra **GABRIEL JAIME ÁVILA TOVAR***

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, las que le confieren la Ley 336 de 1996, el artículo 16 del Decreto 2409 de 2018, la Ley 1437 de 2011, las demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante la Resolución No. 15440 del 19 de diciembre de 2019, la Dirección de Investigaciones de Puertos (en adelante, la Dirección) ordenó abrir investigación y formuló pliego de cargos contra **GABRIEL JAIME ÁVILA TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.240.835 (en adelante, el investigado) por presuntamente haber incumplido el deber previsto en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en lo relacionado con el reporte de la información subjetiva de la vigencia 2015.

SEGUNDO: Que la Resolución No. 15440 del 19 de diciembre de 2019 se notificó al investigado por correo electrónico el 20 de mayo del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 (en adelante, CPACA).

TERCERO: Que según lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 47 del CPACA, el investigado contaba con quince (15) días hábiles para presentar descargos, aportar y solicitar las pruebas que quisieran hacer valer en el presente trámite administrativo; Sobre el particular, mediante el radicado número 20215340949962, el investigado presentó descargos, argumentando que la labor prestada por él corresponde al transporte marítimo de cabotaje.

CUARTO: Que esta Dirección no decretó pruebas de oficio en el marco de la investigación toda vez que no lo consideró útil ni necesario. En ese sentido, procedió a decretar el cierre del periodo probatorio y corrió traslado al investigado para que éste a su vez presentara los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la comunicación del acto administrativo que resolvió lo referido. Lo anterior, se efectuó en cumplimiento de lo previsto en el artículo 48 del CPACA. Sobre el particular, esta Dirección evidenció que el investigado no presentó alegatos de conclusión.

QUINTO: Que en el presente trámite administrativo sancionatorio se han agotado la totalidad de las etapas señaladas en el procedimiento aplicable. A continuación, se presentarán las consideraciones según las cuales se ha establecido que la Superintendencia de Transporte cuenta con la competencia para conocer y decidir el caso concreto.

5.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

El Decreto 2409 de 2018 estableció que la Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de puertos, por la violación de las normas de tránsito, transporte e infraestructura.

Por su parte la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001, resolvió que la Superintendencia de Transporte ejerce las facultades de inspección, vigilancia y control de manera integral sobre las sociedades y empresas unipersonales cuya actividad principal es la prestación del servicio público de transporte. En ese sentido debe entenderse como supervisión integral aquella que se realiza en materia subjetiva y objetiva. La supervisión subjetiva corresponde al examen sobre la formación, existencia, organización y administración de los agentes que prestan el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades. La supervisión objetiva corresponde a la verificación del cumplimiento de la normatividad vigente y de la debida prestación del servicio público.

Así las cosas, dentro de las funciones asignadas a esta entidad se encuentra prevista la vigilancia, inspección y control de las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, concesiones e infraestructura y servicios conexos, tal y como lo establece el numeral 4 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018. Las competencias concedidas en esta materia han de ser ejercidas para su correcta aplicación de conformidad con los términos señalados en el numeral 6

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No 15440 del 19 de diciembre de 2019”

del precitado artículo, el cual estableció la facultad de: “[s]olicitar a las autoridades públicas y particulares, el suministro y entrega de documentos públicos, privados, reservados, garantizando la cadena de custodia, y cualquier otra información que se requiera para el correcto ejercicio de sus funciones”.

Así las cosas, esta Dirección procederá a decidir el caso concreto, según lo previsto en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 47 del CPACA, en los siguientes términos:

5.2 Análisis del material probatorio obrante en el expediente

Con base en lo expuesto, y previo a determinar el sentido de la presente decisión, es necesario desplegar el análisis de los descargos allegados. En ese sentido, se procede a estudiar lo manifestado por el investigado, aunado al material probatorio con que pretende soportar los argumentos esgrimidos en su defensa.

5.3 Argumentos presentados por el investigado

- El investigado presenta documento expedido por el Ministerio de Transporte en el año 2002, mediante el cual esa entidad informa que en el muelle donde presta servicio el investigado, solo se desarrolla la actividad de transporte de pasajeros.

5.4. Análisis del caso.

Una vez adelantado el análisis de las condiciones fácticas y jurídicas en que se desarrolla el presente asunto, esta Dirección pudo concluir que en efecto el investigado no se encontraba llamado a reportar la información de carácter subjetivo solicitada, teniendo como base el carácter vinculante del reporte de información de carácter subjetivo a que nos referimos en la presente investigación, toda vez que el mismo se predica de aquellos que son sujetos de vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Transporte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 el cual indica:

“ARTÍCULO 9°.- Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante advertir que una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social-RUES se evidencia que la actividad del investigado corresponde al transporte de pasajeros / Cabotaje:

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : SAN LUIS LADO HOTEL MAR AZUL
MUNICIPIO : 89001 - SAN ANDRÉS
TELÉFONO 1 : 5132193
TELÉFONO 2 : 3168214900
CORREO ELECTRÓNICO : tocoavilla@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : tocoavilla@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : TRANSPORTE DE PASAJEROS

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : A0311 - PESCA MARÍTIMA

OTRAS ACTIVIDADES : G4723 - COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES (INCLUYE AVES DE CORRAL), PRODUCTOS CÁRNICOS, PESCADOS Y PRODUCTOS DE MAR, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No 15440 del 19 de diciembre de 2019”

Así las cosas, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, frente a las cuales se hace evidente la duda que se presenta, si el investigado estaba prestando el servicio al momento de los hechos y si la empresa tendría la obligación de reportar la información de carácter subjetivo ante esta Superintendencia, de conformidad con lo expuesto en el precitado 9 de la Ley 105 de 1993, por lo tanto, frente a la duda esta deberá ser resuelta a favor del investigado, y en consecuencia esta Dirección procederá a archivar la presente investigación, toda vez que no encontró mérito suficiente para acreditar los cargos formulados en la Resolución No. 15440 del 19 de diciembre de 2019, en particular, la obligación de suministrar la información de carácter subjetivo de la vigencia 2015, de conformidad con la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Puertos, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la investigación administrativa iniciada en contra de **GABRIEL JAIME ÁVILA TOVAR.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1524085, por presuntamente haber incumplido el deber previsto en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en lo relacionado con el reporte de la información subjetiva de la vigencia 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a **GABRIEL JAIME ÁVILA TOVAR.**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1524085; a través del procedimiento descrito en el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante esta Dirección de Investigaciones de Puertos y en subsidio el de apelación ante el Delegado de Puertos, de los cuales el investigado podrá hacer uso por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.,

13793 DE 17/11/2021

El Director de Investigaciones de Puertos,


FELIPE ALFONSO CÁRDENAS QUINTERO

Notificar

GABRIEL JAIME ÁVILA TOVAR

Cédula de Ciudadanía: No.15240835

Dirección de notificación: tocoavila@hotmail.com

Proyectó: Juan Cortés

Revisó y aprobó: Felipe Cárdenas